Expediente No. 2009-715

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, instaurado por **MARIO RAFAEL MARRIAGA CASTRO** contra **SANYO AMERICANA LATINA LTDA,** informándole que dentro del presente proceso se encuentra en etapa de aprobación de liquidación del crédito desde el año 2016. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, observa el despacho que, en auto 16 de junio de 2016[1], se accedió a la corrección aritmética de la actualización de crédito presentada por la parte demandante, y se indicó que la cuantía que reviste la obligación asciende a la suma de $22.547.248,26, aprobándose así la liquidación del crédito por la suma referida.

Así mismo, se puede evidenciar que el proceso presenta inactividad o paralización desde tal época, sin que el Despacho, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito o persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S., se ordenará requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso y, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo relacionado con las medidas cautelares, o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso; so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el

[1] Documento 1, Pág. 160 (Expediente Digitalizado)

silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunda en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

SEGUNDO: CUMPLIDO el plazo señalado, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE SPETIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 30
CBB